

EXPEDIENTE: SUP-JDC-512/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Daniel García García**, en su carácter de Consejero Electoral del **Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
A C U E R D A	6

GLOSARIO

Actor:	Daniel García García.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Tribunal local:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interior del Instituto local:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Punto de acuerdo:	IEEBC-CG-PA03-2018 emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Punto de acuerdo. El cuatro de octubre², el Instituto local aprobó el punto de acuerdo por el que se autorizó que el Consejero Presidente realice las gestiones necesarias para remitir al Congreso del Estado el

¹ Secretariado: Adriana Fernández Martínez y Eugenio Israel Reséndiz Sánchez.

² Todas las fechas a las cuales se haga referencia deberán entenderse del año en curso.

SUP-JDC-512/2018
ACUERDO DE SALA

proyecto de Nueva Ley de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

2. Juicio ciudadano. El ocho de octubre, el actor promovió juicio a fin de controvertir el aludido punto de acuerdo.

Al respecto, argumenta que se le impidió analizar, discutir, deliberar, argumentar y aprobar la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana de Baja California.

Esto, porque mediante un Punto de acuerdo se aprobó que el Consejero Presidente realizara las gestiones necesarias para remitir al Congreso del Estado la citada iniciativa de Ley, **sin que hubiera sido aprobada por la totalidad de los integrantes del Pleno del Consejo General** del Instituto local.

3. Trámite. Mediante diverso oficio³, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió a esta Sala Superior la demanda del Juicio ciudadano, y sus anexos.

4. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley acordó integrar el expediente SUP-JDC-512/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado del presente acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁴ porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia

³ Oficio número IEEBC/CGE/2038/2018 de doce de octubre.

⁴ Con fundamento en el artículo 10, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Sirve de sustento la jurisprudencia 11/99, de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

planteada en el juicio ciudadano citado al rubro⁵.

Por tanto, esta decisión en modo alguno es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien actúa como instructor en el asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Los motivos de disenso que expone el actor se centran en señalar que, tanto el Consejero Presidente, como los integrantes del Consejo General del Instituto local han vulnerado en su perjuicio el debido desempeño de su encargo.

Argumenta que, como miembro del citado Instituto, su participación ha sufrido restricciones al impedírsele analizar, discutir, deliberar, argumentar y aprobar una iniciativa de Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior porque, en su concepto, el Consejo General del Instituto local en su calidad de órgano colegiado, es quien debe analizar y discutir lo relativo a las iniciativas de leyes electorales y no, por el contrario, **ser una facultad unipersonal del Presidente del Instituto local**.

Por su parte, la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a que el actor no agotó la instancia previa, ni ha llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado; de ahí que considere que la parte demandante incumple con el requisito de definitividad.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la responsable, ya que **el juicio ciudadano** promovido por Daniel García García **es improcedente** al no haber agotado la instancia previa conducente y,

⁵ Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

SUP-JDC-512/2018
ACUERDO DE SALA

por tanto, incumple con el requisito de definitividad dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

Los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada Ley establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Por tanto, un acto o resolución no es definitivo cuando existe, previo a la promoción de un juicio ante este Tribunal Electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios de impugnación.

Como se ha detallado, el actor promueve un juicio ciudadano en contra de diversas actuaciones que considera limitan el ejercicio y desempeño de su encargo, a partir de que el punto de acuerdo impugnado no fue aprobado por la totalidad de quienes integran el Instituto local; lo que es susceptible de ser revisado por el Tribunal de Baja California, al estar inmerso únicamente si ese punto de acuerdo fue emitido de conformidad con la ley aplicable.

Lo anterior es así, ya que ese tipo de controversias relacionadas con la actuación de órganos electorales en las entidades federativas pueden ser revisadas por los tribunales electorales locales.⁶

Así, en el marco del federalismo judicial electoral y de una aplicación extensiva del derecho de acceso a la impartición de justicia, aun cuando no exista una vía específica, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales son competentes para conocer de

⁶ Mutatis mutandi criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-JDC-1060/2017.

determinadas controversias, debiendo reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Local correspondiente, a efecto de que se implemente una vía o medio idóneo⁷.

En tal virtud, si bien el promovente aduce vulneración al ejercicio de su encargo, lo cierto es que lo hace depender del funcionamiento y organización interna del propio Instituto local, al pretender exponer una actuación irregular por la cual se aprobó un punto de acuerdo sin que se le diera oportunidad de analizar, discutir, deliberar, argumentar y aprobar lo relativo a una iniciativa de ley; lo cual debe ser del conocimiento del Tribunal local⁸.

Atento a lo expuesto, el juicio ciudadano promovido por Daniel García García es **improcedente por no ser definitivo**; sin embargo, para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, la demanda del juicio al rubro citado debe ser remitida al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva la controversia.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

Por lo tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto al Tribunal local, para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2014, de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁸ En términos análogos, y respecto del mismo actor, ha resuelto por unanimidad de votos esta Sala Superior los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1148/2017 y SUP-JDC-15/2018.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel García García.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la vía que al efecto determine dicho tribunal.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de las constancias atinentes que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, **envíense** las constancias originales al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE